

25  
Constancia de secretaría: A despacho de la señora juez, con escrito de transacción. Sírvase proveer.

Yumbo, 9 de agosto de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 1412

Exoneración de Alimentos

Radicación 2014-102

Terminación por Transacción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, nueve (9) de agosto de 2021.

De conformidad con el anterior acuerdo de transacción celebrado entre los señores JUAN UBALDO BENVÍDEZ CHARA en calidad de demandante en el presente proceso y el señor JUAN SEBASTIÁN BENAVIDEZ ORTIZ en calidad de demandado. Del estudio de su contenido se concluye, que es procedente y ajustado a derecho, por lo tanto, con fundamento en el art 312 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR la transacción a que han llegado en el presente proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS los señores JUAN UBALDO BENVÍDEZ CHARA y JUAN SEBASTIÁN BENAVIDEZ ORTIZ. Por estar conforme a derecho.

2.- TENER POR EXONERADO al señor JUAN UBALDO BENVÍDEZ CHARA de la cuota alimentaria fijada por TRANSACION en el proceso ejecutivo de alimentos radicado en este Juzgado bajo la misma partida.

3.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo al proceso de alimentos radicado bajo el No 2014-102, comunicándole lo aquí dispuesto, para que se sirva cancelar las medidas cautelares decretadas en dicho proceso en contra del allí demandado JUAN UBALDO BENVÍDEZ CHARA.

4.- DECLARAR terminado el presente proceso en razón a la transacción.

5.- Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 12-3 AGO 2021

Firma:

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 9 de agosto de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1413

Resuelve Derecho de Petición.

EXONERACION DE ALIMENTOS

Radicación 2014-102

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición el Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO en calidad de apoderado judicial del demandante solicita se le dé respuesta a su solicitud de exoneración de cuota alimentaria que tiene su cliente en este juzgado desde el 2013.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en "sentencia T 476 del 18 de octubre de 1995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: " *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*".

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de julio de 1993 señaló: " *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*".

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO en calidad del apoderado judicial del demandante JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe los tramites del proceso, como quiera que lo pertinentes es estar pendiente de las actuaciones que se publican por estados, no obstante lo anterior se le informa que el proceso de la referencia fue terminado por transacción a través de auto interlocutorio No 1412 de agosto 9 de 2021.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO en calidad del apoderado judicial del demandante JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA.

2° PONER en conocimiento del Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO en calidad de apoderado judicial del demandante JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° SIGNIFIQUESE al Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO en calidad del apoderado judicial del demandante JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, que el proceso de la referencia fue terminado por transacción a través de auto interlocutorio No 1412 de agosto 9 de 2021.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO en calidad del apoderado judicial del demandante JUAN UBALDO BENAVIDEZ CHARA, mediante correo electrónico o telegrama dirigido [tramitelegal.com@gmail.com](mailto:tramitelegal.com@gmail.com)

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

164

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra notificados los herederos determinados e indeterminados del causante NILSA CECILIA RAMOS BARRETO, mediante curadora ad litem. Sirvase proveer. Yumbo 19 de agosto de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No 1405  
Ejecutivo singular  
Radicación 2016-137  
Reanudar.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, agosto, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra notificada la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la demandada NILSA CECILIA RAMOS BARRETO, se hace preciso reanudar el proceso, con fundamento en el art. Artículo 160 del C.G.P. *Citaciones:* "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."* (Negritas del despacho).

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1.- REANUDAR el proceso de la referencia.

2.- TENGASE como demandados, a los herederos determinados e indeterminados de la causante, NILSA CECILIA RAMOS BARRETO q.e.p.d., quienes fueron notificados a través de emplazamiento subido a la página web de la rama judicial, de personas emplazadas y los cuales son representados por curadora ad litem, Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 12 3 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Orl. -

116

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora descortió, el traslado de las excepciones propuesta, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas. Sírvase proveer.

Yumbo, 14 de julio de 2021

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1808

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

RAD. No 2018-125

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo-Valle, julio, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 443 del C.G.P., en armonía con el art. 372 y 373 ibidem, el juzgado

**DISPONE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 9 del mes de diciembre del año 2021, a las 2:00pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>4</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

a.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 2 al 17 del cuaderno uno.

b.- **INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a la demandada SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH, Cuestionario que le será

<sup>4</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada de demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Artículo 392. C.G.P. Trámite. "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

formulado por la apoderada judicial de la parte actora, los cuales se evacuaran dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

## II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE

- DOCUMENTALES: Apréciase como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, obrante a folio 33 al 42 del cuaderno principal.

## III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la representante legal o a quien haga sus veces de la demandante PARCELACION MIRALIA, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 12-3 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada descorrió el traslado de la demanda a través de curador ad litem, contestando la misma sin proponer excepciones, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvasse proveer.  
Yumbo, 28 de julio de 2021.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1008

VERBAL SUMARIO

NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD: No 2018-00284-00.

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, julio, veintiocho  
(28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, 372 y 373 ibidem, el juzgado

#### DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 30 del mes de septiembre del año 2021, a las 2: pm. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

**A.- DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 al 8 del cuaderno uno.

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada de demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Artículo 392. C.G.P. Trámite. "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

**B.-OFICIOS:** OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS para que se sirva CERTIFICAR Sobre la existencia del proceso radicado bajo el No 2014-0015300 propuesto por COOPSER COLOMBIA contra CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE y si en dicho proceso se solicitó como medida cautelar, el embargo, decomiso, secuestro, del automotor de placas CFW92, clase automóvil, marca DAEWOO NUBIRA DOHC SX modelo 2001.

**C.-PRUEBA PERICIAL: DECRETASE** prueba pericial con intervención de perito avaluado, al vehículo de placas CFW792, con el fin que determine los perjuicios ocasionados a la demandante y el producido dejado de percibir del vehículo, desde el 12 de octubre de 2017 hasta la fecha que se realice el dictamen; para lo cual se designa al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA: Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad y puede ser localizado en la Calle 74Norte#2A-51 Cali. Cels.3113284288 y 3162993299. Para la rendición del informe se le concede el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo. Librese comunicación.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

A la demandada LUZ EDITH JARAMILLO LONDOÑO y al Litis consorte necesario CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE no se les decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificado través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones. Tampoco se le decretan pruebas al demandado LEONARDO BEDOYA GUZMAN en razón a que no obstante haber sido notificado por aviso de que trata el artículo 392 del C.G.P. no contesto la demanda.

## **III. PRUEBA DE OFICIO**

**- INTERROGATORIO DE PARTE-**Decretase el interrogatorio a la demandante MONICA IMBACHI VALLEJO y al demandado LEONARDO BEDOYA GUZMAN Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. A la demandada LUZ EDITH JARAMILLO LONDOÑO y al Litis consorte necesario CAMPO ELIAS QUINTERO NAVARRETE no se le decretan interrogatorios como quiera que estos se encuentran representados por curador Ad Litem

**NOTIFIQUESE:**

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 134  
Fecha: 23 AGO 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

71

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 15 de junio de 2021, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosadas las publicaciones al plenario. Sírvasse proveer

El secretario,

ÓRLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 842

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2019-00096-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran glosadas al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión del causante HAROLD GARCIA SALCEDO allegadas por parte del apoderado judicial del interesado.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se

D I S P O N E:

.-FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión del causante HAROLD GARCIA SALCEDO. para lo cual se dispone el día 28 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl-  
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 134  
Fecha: 23 AGO 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sirvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 20 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretaria.-

Interlocutorio No. 1339.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2019-0332.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veinte Mil Veintiuno (2021).-

Revisado el presente proceso se hace preciso aclarar el auto Interlocutorio No. 1173 de fecha Julio 27 de 2021 (Folio 117) respecto del nombre de demandado en el Numeral Segundo el cual se indicó "2º DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA s.a. cesionario de BANCO CAJA SOCIAL para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P." Correspondiendo realmente a : 2º DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de BANCOLOMBIA para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P., esto de conformidad con el Art 285 del C.G.P, que indica "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sien pre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

**ACLARAR** el auto Interlocutorio No. 1173 de fecha Julio 27 de 2021 (Folio 117) , respecto del numeral 2 de la parte resolutive el cual quedara así :

2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de **BANCOLOMBIA** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P., esto de conformidad con el Art 285 del C.G.P, nombre del demandado en su numeral primero el cual quedara así:

Notifíquese,  
La Juez,

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

C.A.L.H.

(197)

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 27 de julio de 2021, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que debido a que en el juzgado hubo brote de Covid 19, el cual es un problema de salubridad pública, que afectó a los servidores judiciales del despacho, incluso a la Oficial Mayor, el señor Secretario y a la señora Juez, no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada para el día 7 de julio del año en curso y la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. fijada para el 18 de agosto ogaño. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1259

Reprogramar y Fijar Nuevas fechas.

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICACION 76 892 40 03 002 2019-00422-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar tanto la diligencia de inspección judicial fijada para el día 14 de julio de 2021, al igual que la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 28 de julio del año en curso, por lo que se hacer preciso fijar nueva fecha, para las referidas diligencias judiciales

En consecuencia, esta agencia judicial

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la inspección judicial fijada para el día 7 de julio de 2021, al igual que la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 18 de agosto del año en curso, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, al inmueble ubicado en el corregimiento de Dapa, sector el Rincón, Kilometro 11, MI TERRUÑO, SECTOR LA CAROLINA del Municipio de Yumbo, para el día 20 del mes de octubre del año 2021 a las 9:30 am. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 25 del mes noviembre del año 2021 a las 2:00 pm. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 134  
Fecha: 23 AGO 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia secretarial: 28 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada para el día 28 de abril del presente año no fue posible realizarla, como quiera que el perito veterinario designado, señor JOHN JAIRO PELAEZ TEJADA no allegó la pericia a él encomendada dentro del término de 10 días con antelación a la audiencia de la referencia. Igualmente le informo que en dichas fecha un brote de covid 19 que afectó a los servidores judiciales del despacho, incluso a la Oficial Mayor, al Secretario y a la señora Juez, además por problemas de orden público en virtud al Paro Nacional no fue posible ingresar al juzgado durante 40 días, en razón al cierre de las vías que comunican al municipio de Yumbo, donde se encuentra la sede física del juzgado y los municipios de Palmira y Cali, donde residen los empleados judiciales del despacho, lo que impidió la movilización y el acceso a los expedientes de manera física para darles el correspondiente trámite a los mismos. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1006  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Reprogramar Audiencia, Fija Fecha y Releva Perito.

Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00466-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial que antecede, y de una nueva revisión del expediente observa el despacho que dicha prueba es fundamental para proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponde, y como quiera que el perito veterinario designado JOHN JAIRO PELAEZ TEJADA no se posesionó, se hace preciso requerirlo para que proceda a aceptar el cargo y presentar la pericia a el encomendada.

Igualmente se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el art. 373 del C.G.P., y fijar nueva fecha para su evacuación, por lo que el nuevo perito veterinario que se designe, debe allegar el trabajo encomendado con una antelación de diez días en que debe permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes intervinientes antes de la realización de la prenombrada audiencia, según lo señala el artículo 231 ibidem a que su tenor dice: *"Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.: Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen...."*(Negrilla del despacho)

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR dentro del presente proceso la audiencia consagrada en el art. 373 C.G.P., por lo que se fija nueva fecha para su celebración para el día 18 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm.

SEGUNDO: REQUERIR al perito veterinario designado JOHN JAIRO PELAEZ TEJADA para que proceda a aceptar el cargo y presentar la pericia a el

encomendada. comunicar su designación mediante telegrama a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo; y a quien le corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No 1960 de agosto 23 de 2019, visible a folio 32 de este cuaderno, rendir el informe pericial allí relacionado, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a su posesión. Cítese y Posesíónesele.

NOTIFIQUESE

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 134  
Fecha: 23 AGO 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez, informánle que en el presente proceso la parte demandante NO descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro del término oportuno para ello, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvasse proveer.

Yumbo, 23 de julio de 2021.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1196

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. No 2019-470-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 393 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo-Valle, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

#### DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 4 del mes de noviembre del año 2021, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizará interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>3</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

<sup>3</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada de demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Artículo 392. C.G.P. Trámite. "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

### I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-

I.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con el proceso, obrantes a folio 1 al 13 de este cuaderno.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas documentales los documentos presentados con la contestación de la demanda, que obran a folios 23 al 29 de este cuaderno.

### III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio al señor PIER ANGELO PACINI BLANCO en calidad de representante legal de CARTONES AMERICA S.A.S. o quien haga sus veces, al igual que al señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, en su en calidad de representante legal de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S. o quien haga sus veces. Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 12-3 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

(172)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se artima memorial del apoderado judicial de la parte actora y poderes conferidos por los herederos determinados de la demandante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA (q.e.p.d.), señoras LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, LULIET JASIVE POSADA BEJARANO y señor MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO y manifiesta que hay otros herederos que no quisieron aportar poder. Sírvasse proveer.  
Yumbo, 19 de agosto de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No 1406  
VERBAL NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación 2019-492  
Resuelve peticiones.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, agosto, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede se hace preciso tener como demandantes a las señoras LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, LULIET JASIVE POSADA BEJARANO y al señor MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO, en calidad de herederos determinados de la causante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA (q.e.p.d.), quienes concurren al proceso en el estado que se encuentre.

Como quiera que el togado manifiesta que existen otros herederos se hace preciso ordenarle al Dr. SERGIO DAVID BECERRA que se sirva notificar tanto a los demás herederos determinados de la causante como a los indeterminados de esta, por lo que una vez allegada la constancia de notificación de los mismos se continuara con el trámite del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- TENGASE como demandantes, a los herederos determinados de la causante, ESPERANZA BEJARANO DE POSADA q.e.p.d., a sus hijos, señoras LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, LULIET JASIVE POSADA BEJARANO y señor MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO, quienes confirieron poder al apoderado de la demandante, Dr. SERGIO DAVID BECERRA, los cuales concurren al proceso en el estado que se encuentre.

2.- ORDENAR al DR. SERGIO DAVID BECERRA que se sirva notificar tanto a los demás herederos determinados de la causante como a los indeterminados de esta, de conformidad a los artículos 291, 292, 293 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

3.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de las señoras LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, LULIET JASIVE POSADA BEJARANO y señor MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO, de conformidad al poder a él conferido.

4.- Una vez la parte actora allegue la constancia de notificación de los demás herederos determinados e indeterminados de la señora ESPERANZA BEJARANO DE POSADA (q.e.p.d.), se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Orl.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134  
Fecha. 12-3 AGO 2021

Fir.-

115

CONSTANCIA SECRETARIAL.-29 de julio de 2021, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que debido a que en el juzgado hubo un brote de Covid 19, el cual es un problema de salubridad pública, que afecto a los servidores judiciales del despacho, incluso a la Oficial Mayor, el señor Secretario y a la señora Juez, no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada para el día 9 de junio del año en curso y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. fijada para el 11 de agosto ogaño. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Interlocutorio No. 1260

Reprogramar y Fijar Nuevas fechas.

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICACION 76 892 40 03 002 2019-00667-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintinueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la diligencia de inspección judicial fijada para el día 9 de junio de 2021, al igual que la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 11 de agosto del año en curso.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la inspección judicial fijada para el día 9 de junio de 2021, al igual que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 11 de agosto del año en curso, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, al inmueble ubicado en la calle 2A No del Barrio San Fernando del Municipio de Yumbo, para el día 12 del mes octubre del año 2021 a las 2:00 pm. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 9 del me noviembre del año 2021 a las 2:00 pm. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Orl.

50

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, Agosto Diecinueve (19) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RF ENCORE SAS  
DEMANDADO : ALEXANDER VALOR RIOJA  
RADICADO : 2019-707  
Sustanciación Nro. : 652  
Acepta Curaduría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la aceptación del cargo manifestado por el(la) doctor(a) LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, curador ad-hoc, por lo cual, el juzgado

DISPONE:

TENGASE por posesionado(a) a la Dr(a). LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, quien se identifica con la T.P. No. 79.323 del C.S.J., del cargo de CURADOR(a) AD-HOC para lo cual ha sido designado(a), a fin de que represente a ALEXANDER VALOR RIOJA para que ejerza su cargo válidamente.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma:

Constancia secretarial: 30 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se aplazó, como quiera que no se había proferido el auto que decreto pruebas, y de una nueva revisión se encontró que el mismo si se realizó el primero de marzo de 2021 y se publicó en estado del 18 de marzo de 2021, pero por error involuntario del despacho se desglosó del proceso. Sirvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1057

FIJACION DE ALIMENTOS

FIJA FECHA

Radicación No 76 892 40 03 002 2020-00026-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso, reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. señalada para el 30 de junio del año en curso y fijar nueva fecha para adelantar dicha audiencia, al igual que ordenar glosar el auto que decreto pruebas.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 392 del C.G.P., se

**DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. que fuera fijada para el 30 de junio del año en curso, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 21 del mes de septiembre del año 2021 a las 2:00 pm. Cíteseles.

TERCERO: GLOSAR nuevamente a los autos para que obre y conste el interlocutorio No.399 de marzo 1 de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso y se convocó a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL

YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 12 3 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

23

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 15 de junio de 2021, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosadas las publicaciones al plenario. Sírvasse proveer  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 848  
Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89-001 2020-00221-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran glosadas al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión de la causante LIGIA BEDOYA MORENO, allegadas por parte del apoderado judicial del interesado.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se,

DISPONE:

.-FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la causante LIGIA BEDOYA MORENO, para lo cual se dispone el día 30 de noviembre de 2021, a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 123 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

194

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA, NO descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvese proveer.

Yumbo, 12 de julio de 2021

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 846  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL.

RAD. No 2020-134

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, julio, doce (12)  
de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

**DISPONE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 7 del mes de diciembre del año 2021 a las 2:00pm. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

**NOTIFIQUESE:**

LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

54

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 17 de agosto de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1402

Clase auto: Rechaza de Plano Nulidad

DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicación 2020-314

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se arrima escrito del apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO solicitando que el juzgado se sirva decretar la nulidad del auto de sustanciación No 0256 de abril 14 de 2021, sin indicar la causal que invoca para su solicitud de nulidad.

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P:

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saveado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como

excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades:

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

De la revisión del expediente, se observa que el auto de sustanciación No 0256 de abril 14 de 2021, objeto de nulidad, no existe dentro del proceso de la referencia; además las causales de nulidad son taxativas tal como se indican en el art 133 del C.G.P., por lo que de conformidad a las normas en cita, y en razón a lo aquí considerado este juzgado rechazara de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no se invoca ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P. que fundamente dicho pedimento.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

DISPONE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandante ESTHER SOFIA ZAPATA RAMIREZ en razón a que tal pedimento, no cumple con los lineamientos de los art 133 y 135 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 134  
Fecha: 12.3 AGO 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

26

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 15 de junio de 2021, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosadas las publicaciones al plenario. Sírvase proveer

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 848

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2020-00347-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran glosadas al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión de la causante INES BOTINA BOLAÑOS, allegadas por parte del apoderado judicial del interesado.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se,

D I S P O N E:

.-FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la causante INES BOTINA BOLAÑOS, para lo cual se dispone el día 23 de noviembre de 2021, a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARAŠTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

22

Interlocutorio Nro. **1338.-**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2020 - 0387-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Agosto Veinte de Dos Mil Veintiuno .-

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien obra a través de apoderada judicial demando a **GILBERTO ZAMBRANO SALAZAR**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$39.373.279 por concepto de capital contenido en el pagaré No 5536629391108675, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 18 de Febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, Por los intereses de Plazo sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 16 de Agosto de 2019 y hasta el 17 de febrero de 2020, \$11.133.384.23 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5885002406, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 18 de Febrero de 2020 de 2019, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, Por los intereses de Plazo sobre la suma mencionada en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 9 de Septiembre de 2019 y hasta el 17 de febrero de 2020 Igualmente por las costas y gastos del proceso..

Mediante proveído de fecha Enero 13 de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **GILBERTO ZAMBRANO SALAZAR**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado;

**DISPONE:**

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas, a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.000.0000 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 134  
Fecha: 23 AGO 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada NO describió el traslado de la demanda, por lo que el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 9 de julio de 2021.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1011

REGULACION DE ALIMENTOS.

RAD. No 2020-404

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, julio, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

#### DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 5 del mes de octubre del año 2021, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>2</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 al 8 del cuaderno uno.

b.- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de la señora ANGEL MILBIO VILLAMUEZ, FERNANDO BERNAL, para que declare sobre, los hechos de esta demanda.

<sup>2</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada de demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Artículo 392. C.G.P. Trámite. "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

**c.- OFICIOS:**

- OFICIAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP, para que se sirva certificar si el señor MANUEL CIFUENTES VALENCIA es trabajador de esa entidad, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor, cargo, el valor que le constituye salario y prestaciones sociales que de devenga mensualmente.

**II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** No se decretan pruebas como quiera que NO contesto la demanda.

**III PRUEBA DE OFICIO**

- **INTERROGATORIO** Decretase el interrogatorio a la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO y al demandado MANUEL CIFUENTES VALENCIA, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Interlocutorio Nro. 1340.-

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 2021 - 0054-00.

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

23

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Agosto Veinte de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **O. QUINTANA C & CIA S.A.S. Y OCTAVIO QUINTANA CORREA**, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$ 56.349.265,00 por concepto de saldo insoluto el pagare No. 9600138174 que contiene la obligación No. 02309600138174 y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 13 de Noviembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., así como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada **O. QUINTANA C & CIA S.A.S. Y OCTAVIO QUINTANA CORREA**, se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago solo en contra del demandado, **O. QUINTANA C & CIA S.A.S. Y OCTAVIO QUINTANA CORREA**

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.800.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

98  
CONSTANCIA SECRETARIAL.- 17 de agosto de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPINÁN ESTUPINÁN

**Interlocutorio No. 1410**

Conducta concluyente.

DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicación 76 892 40 03 002 2021-00278-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, allegando poder conferido por los demandados DIEGO DORADO OSORIO, MIRIAN DORADO OSORIO, BETTY DAVIS DORADO OSORIO, HAROLD DORADO OSORIO, TEODORA DORADO OSORIO, y contestando la demanda y proponiendo excepciones de merito

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la única notificada de los demandados actualmente es la demandada MARICEL DORADO OSORIO, notificada por conducta concluyente, no obstante al contestar la demanda la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, en representación de los también demandados DIEGO DORADO OSORIO, MIRIAN DORADO OSORIO, BETTY DAVIS DORADO OSORIO, HAROLD DORADO OSORIO, TEODORA DORADO OSORIO, se hace preciso tener por notificados a estos por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso 1º del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Como quiera que falta por notificar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso de declaración de pertenencia, se glosara dicha contestación para ser tenida en cuenta una vez se notifiquen a todos los demandados.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificados a los demandados DIEGO DORADO OSORIO, MIRIAN DORADO OSORIO, BETTY DAVIS DORADO OSORIO, HAROLD DORADO OSORIO, TEODORA DORADO OSORIO del auto interlocutorio No 525 de marzo 17 de 2021 obrante a folios 18 y 19 de este cuaderno, por conducta concluyente el día de presentación del anterior escrito, es decir el día 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por los demandados DIEGO DORADO OSORIO, MIRIAN DORADO OSORIO, BETTY DAVIS DORADO OSORIO, HAROLD DORADO OSORIO, TEODORA DORADO OSORIO y MARICEL DORADO OSORIO a través de su apoderada judicial, el cual SERÁ TENIDO EN CUENTA, una vez se notifique a los otro demandados, personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso de declaración de pertenencia.

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de los demandados DIEGO DORADO OSORIO, MIRIAN DORADO OSORIO, BETTY DAVIS DORADO OSORIO, HAROLD DORADO OSORIO, TEODORA DORADO OSORIO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora juez con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 20 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 588 .-

Ejecutivo .

Radicación No. 2021 - 0152.-

Abstenerse ordenar secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veinte de Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede presentaco por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que manifieta que en el RUNT y en la Secretaria de Transito y Transporte se ha inscrito el embargo del rodante de placas CMJ 816 se requiere a la parte demandante a fin de que adjunte el certificado de este a fin de verificar no solo la inscripción de la medida, sino verificar que no tenga prendas pendientes.

Una vez realizado lo anterior se procederá a decidir sobre el decomiso y secuestro del automotor así como también se especifique donde se encuentra rodando este

Notifíquese,

La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MIPAL YUR. SO  
RECIBIDO EN LA FECHA



La seguridad es de todos  
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

17 AGO 2021



**cajaHonor**  
Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Fecha aprobación: 19-10-2020 / Versión: 030  
Código: GE-NA-FM-025

Bogotá D.C., 11/08/2021 05:02:12 p.m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20210811031942  
Fecha: 11/08/2021 05:02:12 p.m.  
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor (a)  
Juez  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20210809004516

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo de alimentos                    |
| Radicado   | 2021-00205-00                             |
| Demandante | Monica Bonilla Aramburo C.C. 66910061     |
| Demandado  | Eduardo Alonso Hipia Montoya C.C. 6248991 |

En atención al oficio No 277 del 10 de junio de 2021, remitido por la Policía Nacional a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, radicado el 9 de agosto de 2021, el cual informa entre otras disposiciones que se ordenó:

“ decretar el embargo prudencial del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA”. Al respecto se indica lo siguiente:

Una vez analizada la cuenta individual del señor Eduardo Alonso Hipia Montoya se evidencia que realizó trámite de desafiliación por retiro de la institución el 27 de enero de 2015, llevándose consigo los dineros administrados por la Entidad.

Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras;** así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico [notificacion.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion.embargo@cajahonor.gov.co), para el recibo de comunicaciones de

MT: 680621987-7  
Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070  
Línea gratuita nacional 01 8000 185570  
[www.cajahonor.gov.co](http://www.cajahonor.gov.co) - [contactohas@cajahonor.gov.co](mailto:contactohas@cajahonor.gov.co)  
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia  
**BIENESTAR Y EXCELENCIA**



CD-SC2022-1 CD-61-CER50703



La seguridad  
es de todos

Ministerio de  
Defensa



**cajahonor**  
Caja Honorarios de Vivienda y de Salud

Fecha aprobación: 19-10-2020 / Versión: 030  
Código: GE-NA-FM-025

los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 5188630, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

**ABG. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ**  
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyectó y elaboró:  
Abg. Mariana Ciraldo Restrepo  
Profesional Universitario 03  
Grupo Afiliaciones y Embargos

**Nota: Documento original firmado digitalmente**

NIT: 860021867-7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070  
Línea gratuita al 3000 01 8000 185570  
[www.cajahonor.gov.co](http://www.cajahonor.gov.co) - [contactonas@cajahonor.gov.co](mailto:contactonas@cajahonor.gov.co)  
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC-2822-1



CO-SI-CER-67735



CO-SI-CER-67735

Firmado por:  
Ximena Suarez  
Hernandez  
2021/08/17  
10:06:07:320

18/8/2021

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo - Outlook

21

## Medida cautelar de embargo rad. 2021 00205-00

eliana alejandra SANCHEZ PEREIRA <ELIANDRIU@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 18:28

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (472 KB)

Medida cautelar de embargo rad. 2021 00205-00.pdf

Buenas tardes Sra. Juez 02 civil municipal de Yumbo

En condiciones civiles y personales reconocidas en el referente proceso y en mi calidad de apoderada de la parte actora respetuosamente me dirijo hacia usted con el fin de solicitarle ofciar a la caja de sueldos de retiros de la Policía nacional dicha medida cautelar que se solicito en el proceso ya que al parecer se realizo a la Policía nacional y el señor Eduardo Alonso Hipia ya no es activo, sino pensionado.

Muchas gracias

Eliana Alejandra Sánchez Pereira  
Cel. 3188471871

Get [Outlook para Android](#)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
RECIBIDO EN LA FECHA  
18 AGO 2021

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Agosto 20 de 2021.

Orlando Estupiñan Estupiñan

Secretario.-

Sustanciación No. 0589.-

Ejecutivo

Radicación 2021 -- 0205 -00

Auto Glosar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, Agosto Veinte de Dos Mil  
Veintiuno.

De conformidad a los memoriales que  
antecedan precedentes de la parte demandante y de  
y del líder de Grupo afiliaciones y embargos de la  
Policía Nacional se hace preciso agregarlos a los autos  
a fin de que obren y consten para ser tenido en cuenta  
en su debida oportunidad procesal ya que no existe  
pedimento alguno

Notifíquese,

La Juez,

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-**

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

(3)

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Agosto 20 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretaria:

Sustanciación No. 587

Ejecutivo

Radicación 2021 - 0234.-

Decretar Secuestro Mejoras .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Veinte de Dos Mil Veintiuno.-

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que la misma es procedente de conformidad con lo indicado en el Numeral 2 del Art 593 del C.G.P. “ *El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado el respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.*”, se hace preciso DECRETAR el secuestro de las mejoras que tiene y ejerce la parte demandada EVERTH SIERRA CORTEZ el cual se encuentra ubicado en la CALLE 15C No. 12 -C 21. Barrio La Nueva Estancia de yumbo,

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestro, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Librese el correspondiente despacho comisorio.-

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Agosto 18 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN-ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación Nro. 586.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021 - 00277-00.-

Estese lo resuelto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por El apoderado judicial de la parte demandante BANCAMIA S.A. Dr. Juan Carlos Saldarriaga parte demandante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 898 fechado Junio 15 de 2021 notificado en el estado No. 92 del 21 de Junio de 2021 .-

Notifíquese,  
La Juez.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

(39)

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 12 de agosto de 2021, paso a despacho de a señora juez, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1404  
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Radicación No. 2021-381  
Remite por Competencia  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo Valle, doce (12). de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fuese la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por **ALQUERQUIPOS BERU S.A.S.** por medio de apoderada judicial y contra de **UNION TEMPORAL VIAS DEL PACIFICO, CABILDO INDIGENA KOFAN SANTIAGO DE CALI y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE**, se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Señala el Artículo 28 del C.G.P: **Competencia territorial:** "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" negrillas del despacho

De conformidad a la norma en cita este juzgado, carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que se trata de un proceso EJECUTIVO donde dos de los demandados tiene sus domicilio en la ciudad de Cali; **UNION TEMPORAL VIAS DEL PACIFICO** está domiciliada en la carrera 85B No 15-86 del Barrio el Ingenio del Municipio de Cali, y el **CABILDO KOFAN SANTIAGO DE CALI**, tiene su domicilio en la carrera 16 No 8A-51 de la Ciudad de Cali, según se acredita con el acta de constitución de la unión temporal y según se informa en el acápite de notificaciones de la demanda y este juzgado no puede conocer de procesos donde los demandados tiene un domicilio diferente al Municipio de Yumbo como el caso de marras, por lo que se ordenara remitir el mismo al Juzgado Civil Municipal de Cali (reparto).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2- REMITASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO).

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.  
La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 12-3 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

99

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez con la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proceder de conformidad. -  
Yumbo, agosto 12 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario. -

INTERLOCUTORIO No. 1407  
PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA  
LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicación No. 76-892-40-03-002-002021-00382-00  
INADMITIR.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo (V), doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA MORALES RESTREPO, se observa que la misma adolece de la siguiente falencia:

- El señor WILLIAM JIMENEZ GIL, quien otorga poder en calidad de representante legal del banco demandante, no se adjuntó el certificado de existencia y representación donde el aparezca como representante de dicho banco.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

1°. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3°. TENER como dependientes judiciales del doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS a los jóvenes Jenny rivera Hernández, LAURA DANIELA SUAREZ GIRALDO, SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, por ser estudiantes de derecho de universidad legalmente acreditada, de conformidad a los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, firma: \_\_\_\_\_

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 1341

Fecha: 12-3 AGO 2021

ori.

Interlocutorio No. 1341.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00389.-  
Mandamiento de Pago

134

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Veinte de Dos Mil Veintiuno

Subsanada -la demanda en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI" antes "COOTRAPI" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JHON ESTEBAN PUERTA GARCIA, JOSE WILLWE CANDELO CASTAÑO, Y KATHERINE MONTENEGRO RENGIFO observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a JHON ESTEBAN PUERTA GARCIA, JOSE WILLWE CANDELO CASTAÑO, Y KATHERINE MONTENEGRO RENGIFO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI" antes "COOTRAPI", las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$161.657,00, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Enero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

b.- intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Enero de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

c.- suma de \$161.657,00, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

d.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Febrero de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

e.- Por la suma de \$161.657,00, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

f.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Marzo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

g.- Por la suma de \$161.657,00, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Abril de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

h.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Abril de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

i.- Por la suma de \$161.657,00, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Mayo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

j.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Mayo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

k.- Por la suma de \$161.657,00, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Junio de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

l.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Junio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

m.- Por la suma de \$1.376.639.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000601

n.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma:

45

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto, dejando constancia que no se había pasado con más antelación, en razón a que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL encargado del reparto para las fecha en la cual fue presentada la demanda, no remitió la demanda, ni sus anexos a tiempo, y procedió a enviarla a este juzgado para el estudio de la misma el 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

INTERLOCUTORIO No. 1408

Auto inadmisorio

VERBAL

Radicación 2021-398

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL instaurada por ANA DELIA PEÑA DE YANTEN y MARTHA LUCIA PEÑA DE OSPINA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, MIRYAM PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES DE BERNAL. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que los asuntos que pretende demandar deben estar determinados y claramente identificados de conformidad al inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., en virtud a que no indica claramente qué tipo de demanda verbal pretende enervar, pues en el mismo se indica que confiere poder al togado para que culmine acción de, pero no indica se reitera el tipo de acción, es decir es una demanda verbal que, resarcitoria de perjuicios, aclaratoria de escritura, reivindicatoria de deslinde, etc, debe señalar en el poder lo que pretende expresado con claridad y precisión, lo mismo ocurre con los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., pues la demanda se trata del dominio que se tiene sobre un bien inmueble que quedo mal determinado el lindero occidental en la escritura pública No 913 de noviembre 20 de 1980.

3.- no indica en el poder la dirección del inmueble.

4.- antes de presentar esta demanda debe iniciar el proceso de sucesión de la señora LUZ MARINA MARIN DE PEÑA, como quiera que sería ella la legitimada actualmente para actuar por activa.

5.- Debe adjuntar el certificado de nomenclatura, con el fin de determinar la dirección actual.

6.- en el poder el togado debe indicar la dirección de correo electrónico que inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 13 AGO 2021

Firma:

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

Interlocutorio No. 1330.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0405.-  
Mandamiento de Pago

(16)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosatario en procuración a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de **MARTHA CECILIA BURITICA GARCIA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MARTHA CECILIA BURITICA GARCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$11.364.925** Obligación contenida en e. **Pagare No. 1630086430.**

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 21.48% o la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de Abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

c.- Por la suma de **\$4.928.835**, Obligación contenida en el **Pagare No. 1630086388.**

d.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 21.48% o la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de Abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

e.- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en su condición de gerente de la entidad endosatario en procuración -

4.- TÉNGASE como dependiente judicial a los abogados LISETH JHOANA RANGELC, ANA YEIMY CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA, DANIELA YEPES, VANNESA GARCIA A, CARMIÑA GONZALEZ y CESAR AUGUSTO BORREO bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

6.- ABSTENERSE de tener como dependientes Judiciales a fin de tener acceso al proceso a los señores PAUL ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO A, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ, JHON ALEX CORDOBA Y RICARDO HENAOI por cuanto estos no acreditan ser estudiante de derecho.-

- Notifíquese  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134  
12 AGO 2021

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.  
Yumbo, Agosto 19 de 2021.

14

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1333.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0406.-  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintiuno.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de aportada judicial y en contra de **CARLOS ANDRES TUMIÑA** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., dado que:

1.- Las pretensiones de la demanda deben ir acordes al título presentado y si bien se observa en este acápite Numerales 2 y 3 donde se pretenden cobrar intereses de plazo y de mora, no se establece las fechas por las cuales estos se cobran

2.- Se indica en el acápite de pruebas que se aporta Original de dos pagares y esto resulta imposible en virtud a la vitalidad que hoy nos acoge  
Por tanto el Juzgado.

DISPONE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

Interlocutorio No. 1333.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0407.-  
Mandamiento de Pago

9

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **HERIBERTO BENITEZ MILLAN** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GUILLERMO PARRA RIVAS** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo, de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Ordenar a **GUILLERMO PARRA RIVAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **HERIBERTO BENITEZ MILLAN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 17 de Junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO - VALLE**

Estado No.

134

Fecha:

12-3 AGO 2021

Firma:

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

Interlocutorio No. 1335.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0408.-  
Mandamiento de Pago

6

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ROSA ALICIA HURTADO NATALIE GOMEZ OROZCO Y ABRAHAN SILVA RAMIREZ** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Ordenar a **ROSA ALICIA HURTADO NATALIE GOMEZ OROZCO Y ABRAHAN SILVA RAMIREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 3.300.000 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 11 de Julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 1341  
Fecha: 3 AGO 2021  
Firma:

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.  
Yumbo, Agosto 20 de 2021.

17

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1337.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 0409.-  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Veinte de Dos Mil Veintiuno.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PACIFIC TRADING GROUP S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NALLITH CODOBA HERRERA** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., dado que:

1.- Las pretensiones de la demanda deben ir acordes a los títulos presentados y si bien se observa en este acápite se hace un sumatorio total de las facturas electrónicas presentadas como base de recaudo, siendo que se debe numerar una a una en acápites separados capitales e intereses que se pretenden cobrar.

2.- Se observa que la demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitido desde el e-mail [pacific@pacificgroup.co](mailto:pacific@pacificgroup.co) .-

Por tanto el Juzgado.

DISPONE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

Firma: \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, Agosto Veinte. (20) de 2.021.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : WILLIAM BRAVO PABON  
DEMANDADO : MARLEN OROZCO VICUÑA y KATERIN LISSET  
ARAGON OROZCO  
RADICADO : 2021-143  
Sustanciación Nro. : 653  
Negar Notificación

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**



Yumbo Valle, Agosto Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que se sirva tener en cuenta a la parte demandada del auto interlocutorio 542 de fecha Abril cinco (05) de 2.021.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020; por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** tener en cuenta la notificación realizada por el actor, por lo expuesto en la motiva providencia.

Notifíquese,

La Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 134

Fecha: 23 AGO 2021

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Firma:

adt